

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 2133.
-PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA.
-DEMANDANTE: LUZ AMIRA SUAREZ RIVAS.
-DEMANDADA: INSABEHOGAR LTDA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00307-00.

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Allegada para conocimiento de este Despacho la presente demanda verbal de prescripción de garantía hipotecaria, una vez revisada la misma se observa que éste Juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento.

Para sustento de lo previamente dicho, importante es mencionar que el num. 1 del artículo 28 del C. G. del P. señala que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”* y que el num 5, del mismo art. y código, indica que *“En los procesos **contra una persona jurídica** es competente el juez de su domicilio principal”*, encontrándose que, en el presente asunto, el domicilio principal de la sociedad demandada se encuentra en la ciudad de Bucaramanga (S.), de acuerdo a su certificado de existencia y representación legal¹.

Ahora, no desconoce el suscrito que, en tratándose de procesos en donde se ejerciten derechos reales, conforme al num. 7 del aludido art., es competente, de modo privativo, el Juez donde este ubicado el respectivo bien, sin embargo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en caso similar a este, expuso que el predicho numeral *“no es aplicable para el asunto de marras pues si bien la demanda en referencia guarda relación con un gravamen hipotecario, aquí no es factible asumir que se esté «ejerciendo» ese derecho real accesorio, en la medida en que las pretensiones formuladas por el sujeto pasivo de la obligación garantizada están orientadas justamente a la cancelación de la hipoteca.”*, y concluye que *“Sobre esto último, la Corte ha sentado que las demandas dirigidas a la “cancelación” de una garantía real no suponen el ejercicio de un derecho real, porque su legitimación estaría en cabeza, en este caso, por ejemplo, del acreedor con garantía real”*².

Así las cosas, y en concordancia con lo previamente dicho, se dispondrá el rechazo del presente asunto para que sea remitido al Juez Civil Municipal de Bucaramanga.

Por lo previamente expuesto, el Juzgado,

¹ Visible en el archivo No. 04 del expediente digital.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, AC3411-2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02453-00, providencia del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), M. P. Francisco Ternera Barrios.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia el presente proceso verbal de prescripción de garantía hipotecaria, interpuesto por LUZ AMIRA SUAREZ RIVAS contra INSABEHOGAR LTDA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente asunto a la Oficina Judicial de Reparto de Cali para que, a través de ellos, sea enviada la presente solicitud a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga (S.), a fin de que asuman la competencia para tramitar este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00533-00.)

JPM